

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos número de rol C-661-2018, del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “Ponce y otros con Transportes Tamarugal Limitada”, por sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a la empresa Transportes Tamarugal Limitada a pagar a doña Teresa Ydeliza Ponce Solari, a título de daño moral por la muerte de su cónyuge don Miguel Ángel Salgado Cartes, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos); \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en favor de Miguel Eduardo Salgado Ponce; \$42.000.000 (cuarenta y dos millones de pesos) por el daño moral producido a Bryhan Aron Salgado Ponce; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) en favor de Evonny Danae Salgado Ponce y, finalmente, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) por perjuicios causados a Roussmary de los Ángeles Salgado Ponce, estos últimos en calidad de hijos de la víctima, sumas que deberán pagarse reajustadas de la forma que indica y con los intereses que señala, desestimando la pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante. Asimismo, ordenó que a las indemnizaciones fijadas deberán imputarse las sumas pagadas por la compañía de seguros Penta S.A., en las cantidades que indica.

En contra de dicho fallo ambas partes dedujeron recursos de apelación, y la Corte de Apelaciones de la Iquique, por decisión de veintitrés de julio de dos mil veinte, la revocó en aquella parte que rechazó conceder la indemnización por lucro cesante, y en su lugar la acogió, condenando a la empresa Transportes Tamarugal Ltda. a pagar a los actores la suma de \$42-947.868 (cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho), reajustada y con los intereses que refiere. Asimismo, confirmó el fallo de base, en aquella parte que acogió la pretensión de indemnización por concepto de daño moral, con declaración, que se rebajan los montos fijados a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos en favor de la cónyuge señora Ponce Solari; y \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) en favor de cada uno de los demandantes, hijos de la víctima, con los reajustes e intereses señalados en la sentencia de primer grado.



En contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo, el que fue declarado inadmisibile por esta Corte por resolución de once de enero de dos mil veintiuno.

Por su parte, los actores interpusieron recurso de casación en la forma, ordenándose traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente invoca, como primera causal de nulidad formal, la contemplada en el artículo 768 número 4º del Código de Procedimiento Civil, denunciando que el fallo impugnado incurre en el vicio de *ultra petita*. Justifica dicha afirmación, señalando que si se analiza el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en su petición concreta, solicitó la revocación de la sentencia de mérito, dejando sin efecto las indemnizaciones impuestas y, en subsidio, acoger la excepción de exposición imprudente al daño, consagrada en el artículo 2330 del Código Civil, y, en consecuencia, reducir al mínimo las indemnizaciones por concepto de daño moral.

Sin embargo, a pesar del específico petitorio en comento, la sentencia impugnada, luego de rechazar la petición principal del recurso de apelación de la empresa Transportes Tamarugal Ltda., concluyendo en sus motivaciones duodécima y decimotercera que es responsable del accidente fatal ocurrido en sus instalaciones con fecha 18 de agosto de 2016, desestimando asimismo la alegación de reducción del monto indemnizatorio por exposición imprudente al daño, en su fundamento decimoséptimo, no obstante lo anterior, contra toda lógica, redujo los montos indemnizatorios por concepto de daño moral, pese a desestimar en sus argumentaciones todos los capítulos del recurso de apelación de la parte demandada.

Refiere que, de este modo, la judicatura del grado incurrió en la causal de *ultrapetita* pues redujo la indemnización por daño moral sin contar con competencia específica para hacerlo, atendido el aforismo *tantum devolutum, quantum appellatum*, propio del recurso en referencia, vulnerando así los límites que tiene el tribunal de segunda instancia a parte del petitorio formulado en el respectivo recurso de apelación, pues solo aquellas peticiones concretas allí contenidas pueden ser parte de la decisión, atendido el principio de jurisdicción rogada del actual sistema de enjuiciamiento civil y del principio procesal de congruencia, en virtud del cual, el tribunal de alzada debe resolver en perfecta armonía con lo pedido por el apelante.



Agrega que la congruencia en una sentencia que se pronuncia sobre un recurso de apelación, supone una correlación entre lo pedido en la impugnación y lo resuelto por el tribunal, siendo inapropiado el fallo que concede más de lo pedido, o cuando se pronuncia sobre determinadas cuestiones al margen de lo solicitado, en términos tales que su proceder no queda amparado por el principio *iura novit curia*.

Luego de transcribir algunos párrafos y la parte petitoria del recurso de apelación de la demandada, señala que la judicatura dictó la sentencia impugnada reduciendo la indemnización por concepto de daño moral en favor de los actores, a pesar de que el libelo impugnatorio no contenía ninguna petición concreta respecto de la revisión de dichos montos, pues la única solicitud en dicho sentido fue aquella relativa a acoger la excepción de exposición imprudente al daño, contenida en el artículo 2330 del Código Civil, la que fue expresamente desestimada por la Corte de Apelaciones, razón por la cual dicho tribunal extendió su fallo a peticiones no contenidas en el respectivo recurso, vulnerando el derecho a un debido proceso y configurando la causal.

Finaliza explicando la manera en que el defecto formal aludido provoca perjuicio a la recurrente, e influye decisivamente en lo dispositivo del fallo, solicitando que sea acogido el recurso, invalidando la decisión impugnada, y dictando la sentencia que en derecho corresponda.

Segundo: Que según lo expresa la doctrina y jurisprudencia de esta Corte (en particular en la sentencia dictada en los autos rol N° 18.574-2019 y últimamente en el rol N° 71.908-2020), el vicio procesal de la *ultra petita*, tiene básicamente dos formas de plasmarse: por un lado, cuando se otorga más de lo pedido, que corresponde a la denominada *ultra petita* propiamente tal; y, por otro, la hipótesis en la cual la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, circunstancia que se designa como *extra petita*; defecto que, en todo caso, se ha dicho que se incurre cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Tal noción, se vincula especialmente con el tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las



partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

De esta manera, el vicio de la *ultra petita* –en su doble faz referida transgrede el principio de congruencia procesal, que vincula tanto a las partes como al juez al debate oportunamente planteado en la etapa de discusión, concretado con la decisión que dispone la recepción de la causa a prueba, y consolidado en los recursos, posicionando, especialmente al órgano jurisdiccional, en la situación procesal ineludible de respetar y seguir la cadena racional y argumentativa que emana de los actos que conforman el proceso. Por lo mismo, se trata de un principio que vincula la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, precaviendo la conformidad que debe concurrir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, a fin de otorgar seguridad y certeza a las partes al impedir una posible arbitrariedad judicial, lo que constituye un supuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley.

En la doctrina se formula la siguiente clasificación: a) incongruencia por *ultra petita*, que se produce al otorgar más de lo pedido, lo que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición; b) incongruencia por *extra petita*, al extenderse el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que incluso puede estar referida a negar lo que no ha sido solicitado por vía de pretensión u oposición; c) incongruencia por *infra petita*, defecto cuantitativo que se genera cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor de lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado; y d) incongruencia por *citra petita*, llamada también omisiva o *ex silentio*, concurrente al omitir la decisión de un asunto cuya resolución forma parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresarse que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la que es inexistente, o reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley (en Chile, así se sostiene, entre otros, por el profesor Cristian Maturana Miquel, en “Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y Jurisprudencia”, Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp 433 y ss; como también, por el profesor Carlos Anabalón Sanderson, en su obra “Tratado Práctico de Derecho Procesal



Civil”, El Jurista, Santiago, 2018, pp 580 y ss; entre la doctrina extranjera, se puede citar a Hernando Devis Echandía, y su “Teoría General del Proceso”, Temis, p. 433).

Tercero: Que, para efectos de analizar la causal de nulidad formal impetrada por la parte demandante, debe indicarse, que el presente juicio se inició mediante demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, a raíz de los hechos ocurridos en las instalaciones de la demandada con fecha 18 de agosto de 2016 y que culminaron con la muerte del cónyuge y padre de los actores don Miguel Ángel Salgado Cartes.

Por medio del libelo pretensor, se solicita, concretamente que se condene a la empresa Transportes Tamarugal S.A. a la suma de \$42.947.868 por concepto de indemnización por lucro cesante; y a la suma de \$120.000.0000 en favor de la cónyuge doña Teresa Ponce Solari; \$40.000.000 para Miguel Eduardo Salgado Ponce; \$42.000.000 en favor de Bryhan Aron Salgado Ponce; \$50.000.000 para Evonny Danae Salgado Ponce y, finalmente, para Roussmary de los Ángeles Salgado Ponce la suma de \$60.000.000.

Cuarto: Que, como se dijo, la decisión de primer grado acogió parcialmente la demanda, condenando a la empresa demandada a pagar a doña Teresa Ydeliza Ponce Solari, a título de daño moral la suma de \$100.000.000; y las sumas pedidas en la demanda respecto de los hijos de la víctima. Asimismo, se rechazó la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante, ordenando la imputación de las sumas pagadas por la respectiva compañía de seguros.

Quinto: Que la sentencia de primera instancia fue impugnada por ambas partes. La parte demandante, solicitó revocar el fallo en aquella parte que desestimó la pretensión por lucro cesante y acogerla en los términos expuestos en su libelo, o la menor suma que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y el pago de las costas de la causa.

Por su parte, y en lo que interesa al recurso de nulidad formal en análisis, la empresa demandada construyó su apelación sobre la base de dos capítulos. En el primero, pidió revocar el fallo impugnado, desestimando en todas sus partes la demanda, argumentando la inexistencia de los requisitos para configurar la responsabilidad extracontractual alegada, atendido que el hecho se habría producido por un actuar negligente de la víctima. En un segundo acápite, y en subsidio de la petición principal, solicitó acoger la excepción contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, declarando que la víctima se expuso



imprudentemente al daño y, en consecuencia, se rebaje la indemnización de perjuicios por daño moral al mínimo, por aplicación de dicho instituto.

Dichas alegaciones, se encuentran en concordancia con el petitorio del recurso de apelación de la demandada, en el que expresamente se solicita al tribunal de alzada que: *“...revoque la sentencia definitiva referida, absolviendo a mi representada, y como consecuencia de esto, dejar sin efecto las indemnizaciones impuestas. En el caso que SS resuelva confirmar la responsabilidad de mi representada, solicito que se acoja la excepción de exposición imprudente al daño impetrada y con ello se rebaje al mínimo la anterior o a lo que en justicia corresponda”* (sic).

Sexto: Que el fallo impugnado por la vía de la causal de casación en la forma en análisis, luego de estimar procedente las alegaciones de la parte demandada respecto de su pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante, el que finalmente acogió, se hizo cargo en sus motivaciones duodécima y decimotercera del primer capítulo de la apelación de la empresa demandada, desestimando sus alegaciones exculpatorias de responsabilidad y concluyendo que el accidente fatal ocurrido en sus instalaciones con fecha 18 de agosto de 2016 se produjo por su infracción al deber de cuidado. Asimismo, desestimó expresamente la alegación de reducción del monto indemnizatorio por exposición imprudente al daño, en su fundamento decimoséptimo, concluyendo que el actuar del señor Salgado Cartes no alcanzó a constituir un atisbo de imprudencia, considerando los hechos que se tuvieron por acreditados respecto de las condiciones en que se desempeñaban los trabajadores de la empresa demandada.

Sin embargo, en su parte resolutive, la sentencia de alzada, luego de estimar la procedencia del lucro cesante alegado, fijándolo en la cantidad pretendida por los actores, redujo los montos indemnizatorios por concepto de daño moral, pese a, como se dijo, desestimar en sus argumentaciones todos los acápite del recurso de apelación de la parte demandada.

Séptimo: Que, como se evidencia de lo expuesto, la decisión recurrida se extendió más allá de los márgenes de la competencia que le otorgó el recurso de apelación formulado por la empresa Transportes Tamarugal S.A., al pronunciarse sobre materias que no fueron colocadas bajo su conocimiento en el referido libelo, reduciendo la indemnización por daño moral sin contar con competencia específica para hacerlo, vulnerando así el principio procesal de congruencia,



explicitado en la motivación segunda de este fallo, que permite precaver la conformidad que debe concurrir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a las partes y permitir efectuar en la sede respectiva -en este caso en estrados ante el tribunal de alzada- de las alegaciones y defensas relativas a lo pedido en el libelo impugnatorio.

Octavo: Que, como se desprende de lo razonado precedentemente, la judicatura del alzada, al confirmar con declaración la sentencia de mérito, rebajando los montos fijados en favor de la parte demandante por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, sin que este punto fuera solicitado en el respectivo recurso de apelación y privando a la demandante de efectuar en estrados las alegaciones correspondientes, incurrió en el vicio denunciado, configurándose la causal de nulidad adjetiva del artículo 768 N° 4 del Código Procedimiento Civil, razón por la que corresponde anular la sentencia impugnada y aplicar lo que establece el inciso 3 del artículo 786 del Código de Enjuiciamiento Civil, dictando, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique de veintitrés de julio de dos mil veinte, **la que se anula en lo pertinente**, y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Atendido lo antes resuelto, se omite pronunciamiento respecto del segundo capítulo del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante.

Regístrese.

N° 95.055-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros suplentes señores Jorge Zepeda A., Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señora Pía Tavolarí G. y señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Zepeda y la abogada integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.



ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 21/02/2022 13:04:44

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 21/02/2022 14:58:22

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/02/2022 13:04:45



En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivaciones undécima a decimonovena, vigesimoprimera y el segundo párrafo del considerando vigesimoctavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que de los antecedentes que obran en la causa, es un hecho indiscutido, que además consta del contrato de trabajo acompañado por los actores y de lo informado en el Ord. N° 01392, de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, que el sr. Miguel Ángel Salgado Cartes prestaba servicios para la demandada, Transportes Tamarugal Ltda., bajo vínculo de subordinación y dependencia, en calidad de conductor de vehículos de carga de transporte terrestre interurbano, desde el 1 de febrero de 2014, y que por ende efectivamente cumplía sus labores en las instalaciones de la demandada el 18 de agosto del 2016.

Asimismo, ponderados los antecedentes agregados a la carpeta del Ministerio Público, como también lo expuesto en el Ord. N° 01392, de 2 de julio de 2019, de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, relativo a la investigación administrativa realizada por dicho órgano administrativo, se desprenden presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas de acuerdo a los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, permiten tener por acreditado que el 18 de agosto de 2016 aproximadamente a las 18 horas, en las instalaciones de la demandada, ubicadas en la comuna de Alto Hospicio, el sr. Salgado Cartes estaba realizando mantenciones al camión a su cargo, al término de su turno se desplazó en el camión marca Mercedes Benz, modelo Actros PPU GKVR-71, hasta el patio de mantención, estacionándolo y dirigiéndose a la oficina del Jefe de Taller, donde le indicaron que debía esperar, por lo que regresó hacia su equipo, instantes en que observó la maniobra realizada por el camión PPU GCFC-71, conducido por el sr. Sergio Correa, que estaba estacionado delante de su equipo, comenzando a retroceder, porque a su costado se encontraba otro camión que quería salir, comenzando a realizar maniobras de guía para ayudar la salida del vehículo guiado por el sr. Correa, ubicándose en la parte delantera de su equipo, viéndolo este último por el espejo



retrovisor, mientras realizaba estas maniobras de apoyo con sus brazos e indicando movimientos a realizar. Sin embargo, al cabo de unos minutos lo pierde de vista, pensando que se había ido del sector, y al continuar con las maniobras de retroceso, pasa a llevar el camión Tolva y atrapa parte del dorso superior del sr. Salgado, aprisionándolo con la estructura delantera del camión PPU GKVR-71, ocasionándole un traumatismo esquelético visceral que produjo su muerte, de acuerdo a lo que aparece del informe de autopsia y el certificado de defunción.

Segundo: Que del Ordinario N° 1392, de 2 de julio de 2019, de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, en particular la Resolución de multa N° 6182/2016/1841, se observa que con ocasión del accidente antes descrito, dicha entidad inició una investigación a la empresa Transportes Tamarugal Limitada, estableciendo que éste clasifica como grave y constatando las siguientes infracciones de higiene y seguridad: 1.- No informar a los trabajadores acerca de los riesgos laborales; 2.- No contar con señalización visible y permanentes las zonas de peligro; 3.- No proporcionar los elementos de protección personal libre de costo para el trabajador.

Concluyó la investigación cursando la resolución de multa por los siguientes hechos:

a) No informar a los trabajadores, quienes se desempeñan en las instalaciones de la empresa sucursal Alto Hospicio, los riesgos y las medidas preventivas necesarias en las operaciones en patio estacionamiento, ante la falta de un procedimiento trabajo seguro o instructivo, además de la falta de instructivo que indique el uso obligatorio del EPP (chaleco reflectante y otros) al interior de las instalaciones empresa: taller y patio mantención (estacionamiento). Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.

b) No contar con señalización visible y permanente y demarcación de los cruces y tránsitos peatonales del sector de patio de estacionamiento de equipos. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores; y

c) No proporcionar al trabajador Miguel Salgado Cartes los siguientes elementos de protección personal adecuados al riesgo del trabajo que realizan: chaleco reflectante. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones



generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

Tercero: Que estas transgresiones de seguridad e higiene constituyen, a juicio de esta Corte, una infracción al deber de cuidado que pesa sobre el empleador, pues evidencian una falta de prevención para asegurar la protección eficiente y eficaz de la vida y salud de sus trabajadores. Así, el día de los hechos, ante la falta de un procedimiento de entrada y salida de equipos del patio de estacionamiento, el sr. Salgado, con la finalidad de asegurar la integridad de sus compañeros, la propia y de los equipos respectivos, procedió a guiar al sr. Correa, quien maniobraba un vehículo que transportaba ácido, lo cual tornaba imprescindible que alguien lo dirigiera en la maniobra de retroceso que realizaba, acciones que se ejecutaban sin contar con un instructivo para proceder a estacionarse y retroceder, por lo que al perderlo de vista, el sr. Correa continuó retrocediendo hasta aplastarlo y colisionar con el vehículo GKVR-71, todo lo cual se hubiera evitado de haber contado la demandada con un procedimiento de trabajo seguro para el ingreso, estacionamiento y egreso de equipos del patio de estacionamientos, y que regulara, además, zonas específicas de espera, un número limitado de vehículos en la zona, que hicieran innecesario moverlos para permitir la salida de otros, lo que revela una falta de regulación, desde que ésta era imprescindible para ejecutar un trabajo seguro y así resguardar la vida e integridad de los trabajadores.

De las mismas fotografías adjuntadas al Informe de Investigación realizado por la demandada, tendiente a reconstruir los hechos del 18 de agosto de 2016, se aprecia la disposición en que estaban estacionados los vehículos en las instalaciones de la empresa, dejando en evidencia una falta de coherencia, además de un exceso de móviles, que ante el caos de ordenación y reglamentación, concluyó en el desenlace fatal que motiva la acción civil, resultado de la negligencia de la demandada en la observancia a su deber de cuidado de la integridad y vida de sus trabajadores.

El estándar de debida diligencia y cuidado exigido a la demandada en el caso de autos, importa que ella hubiese confeccionado un procedimiento de trabajo seguro o un instructivo de ingreso, estacionamiento y egreso de equipos del patio respectivo, y una correcta demarcación de los cruces y tránsitos peatonales, señalización visible, reserva de espacios apropiados para el ingreso y



egreso de vehículos, estacionamientos para la espera y reparación, evitar mover un vehículo ya estacionado para que otro pueda salir, establecer lugares para peatones, exigiéndoles el uso de chalecos reflectantes, informar y capacitar a los trabajadores sobre las maniobras permitidas y prohibidas del lugar, e instruirlos en la normativa reglamentaria atinente. De haber tomado la demandada todas estas medidas de cuidado el accidente no se habría producido, pues los conductores presentes en las faenas el día de los hechos, habrían adoptado las medidas para el seguro egreso del tercer equipo, al estacionarse en forma ordenada, siendo innecesario el movimiento de vehículos para que éste saliera, evitando así las maniobras en que falleció el sr. Salgado Cartes.

Cuarto: Que las omisiones descritas en el motivo anterior, importan una conducta constitutiva de negligencia por parte de la demandada en el cumplimiento de su deber de cuidado, desde que al realizar en sus faenas actividades que sin duda envuelven riesgos, le era exigible un mayor nivel de diligencia en el cumplimiento de este deber de seguridad en la realización de tales quehaceres, lo que no hizo, permitiendo además un actuar descuidado de uno de sus dependientes, como fue el caso del conductor sr. Sergio Correa, y por ello ha quedado establecida la culpa de la demandada, puesto que todas esas actuaciones tuvieron como consecuencia directa y necesaria el fatal accidente del trabajador sr. Miguel Salgado Cartes, y su muerte en el lugar de trabajo.

En tal sentido, el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de cuidado que deben observar los empleadores respecto de sus trabajadores, al disponer: “El empleador estará obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

En suma, ha quedado establecido que el accidente de marras se produjo por la falta de medidas de seguridad de la demandada para resguardar la vida de sus trabajadores, y la no entrega a los involucrados de las herramientas para conocer los riesgos de la actividad y los mecanismos para evitar los resultados dañosos, como el que ocurrió el 18 de agosto de 2016 en sus instalaciones, razón por la cual se desestimará el primer capítulo del recurso de apelación de la demandada.



Quinto: Que en cuanto a la alegación invocada por la demandada relativa a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”, valga indicar que ella no resulta atendible, a la luz de las conclusiones vertidas en los considerandos precedentes, como también por lo razonado por la sentenciadora del grado, en que se ha concluido que la causa directa del accidente que derivó en la muerte del trabajador sr. Salgado Cartes, fue la falta de cuidado y seguridad que la demandada mantuvo respecto de las actividades y manejo del patio de estacionamiento, donde no existía un procedimiento de trabajo seguro, ni demarcaciones y señalizaciones, ni la exigencia de utilizar implementos de seguridad por los trabajadores, no acreditándose un actuar de la víctima que permita razonar en torno a dicho instituto.

Sexto: Que en cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandante, en particular respecto de la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante, cabe señalar que ella se encuentra expresamente reconocida en el artículo 1556 del Código Civil y se complementa con los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, en materia de responsabilidad extracontractual, el que importa una pérdida o disminución de ingresos producto del delito o cuasidelito civil, y se encuentra dado por una expectativa objetiva y seria de ingresos futuros, los que eran efectivos al momento del accidente y por ello esperables en el futuro de no cambiar las condiciones que los originaban, esto es, en el caso de marras, la posibilidad de que el sr. Salgado Cartes siguiera desempeñándose como chofer de camiones.

En estas condiciones, para aceptar su ocurrencia, es necesario que quien invoca este daño pruebe lo siguiente: a) que el trabajador fallecido tenía un trabajo e ingreso estable; b) que los actores tenían derecho a recibir dichos ingresos; c) edad del trabajador al fallecer; y d) expectativa de vida de un hombre normal.

De la prueba aportada en autos, esto es, liquidaciones de la víctima del accidente, es un hecho probado que éste percibía una remuneración mensual, producto de los servicios laborales prestados para la empresa demandada, para quien se desempeñó por más de dos años. También está demostrado que con esa remuneración satisfacía las necesidades de su grupo familiar, compuesto por su cónyuge y sus cuatro hijos, los ahora demandantes en esta causa. Consta que al fallecer tenía 50 años y que la expectativa de vida de un hombre en Chile se



empina sobre los 80 años, siendo la edad legal para jubilar por vejez la de 65 años.

Los hechos recién reseñados, dan cuenta que resulta razonable concluir que de no mediar el accidente en que falleció el sr. Salgado Cartes, de responsabilidad de la demandada, éste habría continuado trabajando en las funciones que conocía y percibiendo ingresos por ellas, atendida su experiencia y preparación en el área que se desempeñaba, correspondiendo así indemnizar la capacidad de ganancia que tenía el trabajador y que por el accidente su familia ha dejado de percibir, por lo que en tal sentido se reúnen los requisitos para acceder al lucro cesante.

Séptimo: Que en cuanto a cuantificación de este daño material, cabe tener presente los siguientes hechos, en la forma que han sido expuestos en la demanda:

a) Al momento del fallecer, el Sr. Salgado Cartes tenía 50 años, 1 mes y 20 días de edad, faltando entonces para cumplir 65 años, edad regular para jubilarse por vejez, 14 años, 10 meses y 10 días.

b) Su remuneración bruta promedio de los 6 meses anteriores, era de \$ 1.098.976, según consta de las liquidaciones incorporadas a juicio.

c) El monto total de las prestaciones por supervivencia que establece la Ley 16.744, asciende a la suma bruta de \$ 769.288, conforme a lo dictaminado por la Resolución N° 5319, de 7 de septiembre de 2016, de la Mutual de Seguridad.

d) La diferencia entre lo que ganaba el trabajador fallecido y las prestaciones por supervivencia que perciben los demandantes, asciende a la suma mensual de \$ 329.688, constituyendo la efectiva pérdida de capacidad de ganancia o lucro cesante de los actores.

Conforme a lo señalado, es posible, en este caso, establecer como flujos futuros, la diferencia entre la capacidad de ganancia y las pensiones de supervivencia de la Ley 16.744, esto es, el valor mensual de \$ 329.688. En cuanto al período de la operación, será precisamente el tiempo que media entre la edad del trabajador fallecido y los años faltantes para completar 65 años, lo que se contará desde el día de su fallecimiento, es decir, el 18 de agosto de 2016. En cuanto a la tasa de interés correspondiente, efectivamente resulta acorde a la normalidad aquella de un 3% anual real.

Luego, efectuadas las operaciones, en la forma propuesta por la demandante, y que esta Corte comparte, por considerarla razonable y prudente,



en atención a que el lucro cesante demandado es de carácter reparatorio, se arriba al cálculo de la pérdida de ganancia para los demandantes con ocasión del fallecimiento del trabajador sr. Salgado Cartes, por los casi 15 años que le faltaban para llegar a la edad legal de jubilación, por una suma total de \$ 42.947.868, según el detalle que se indica en la demanda, a cuyo pago será condenada la demandada como responsable de los hechos de autos, revocándose la sentencia apelada en este punto.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- **Se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada en autos rol C-661-2018, del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “Ponce y otros con Trasportes Tamarugal Limitada”, en cuanto rechazó conceder la indemnización por lucro cesante solicitada, y en cambio se decide que **se hace lugar** a tal pretensión, condenándose a la demandada a pagar a los demandantes la suma de \$ 42.947.868 a título de indemnización por lucro cesante, la que deberá pagarse reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más los intereses para operaciones reajustables, ambos desde la notificación de la demanda y la de su pago efectivo.

II.- **Se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) **Sr. Zepeda**, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de sus propios fundamentos

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.055-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros suplentes señores Jorge Zepeda A., Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señora Pía Tavolarí G. y señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Zepeda y la abogada integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.



ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 21/02/2022 13:04:46

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 21/02/2022 14:58:24

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/02/2022 13:04:47



XDDXYFTXKB

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

